



CAMPECHE



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I

De las garantías individuales

ART. 1º En el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ART. 2º El Estado reconoce las garantías sociales consignadas en la Constitución Federal.

CAPÍTULO II

De los campechanos

ART. 3º La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Son campechanos por nacimiento :

- I. Los que nazcan en el territorio del Estado, y
- II. Los hijos de padre o madre campechanos, nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que los progenitores lo sean por nacimiento.

Son campechanos por vecindad :

- I. Los nativos de las demás entidades federativas que se avencinen en territorios del Estado, y
- II. Los extranjeros nacionalizados mexicanos que se avencinden en el Estado.

ART. 4º La vecindad se adquiere por residencia continua de seis meses en el Estado.

ART. 5º La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, por más de seis meses consecutivos.

CAPÍTULO III

De los ciudadanos campechanos

ART. 6º Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 7º Son prerrogativas del ciudadano campechano:

I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión teniendo las cualidades que la ley establezca;

II. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la República y del Estado;

III. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y

V. No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno federal o el del Estado, siempre que cumplido su desempeño regresen al territorio de éste.

ART. 8º Son obligaciones de los campechanos:

I. Alistarse en la guardia nacional;

II. Votar en las elecciones populares, en el distrito y sección electoral que le corresponda;

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado;

IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, las funciones electorales y las de jurado;

V. Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista;

VI. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;

VII. Hacer que sus hijos, pupilos o menores que estén a su cargo, asistan regularmente a un plantel de enseñanza y a prestar el servicio de las armas;

VIII. Cooperar en la campaña de alfabetización, y

IX. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio

en que residan, en la forma proporcional y equitativa prevista por las leyes respectivas.

ART. 9º La calidad de ciudadano campechano se pierde:

- I. Cuando se pierde la calidad de ciudadano mexicano;
- II. Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado, y
- III. Cuando siendo campechano por vecindad, pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

ART. 10. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8º. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
- VI. Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la educación popular.

ART. 11. La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

CAPÍTULO IV

Del Estado y su Territorio

ART. 12. El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación Mexicana y está constituido por la porción de territorio nacional que le han reconocido la Constitución de la República, los convenios y los decretos.

ART. 13. La base de la división territorial y de la organización

política y administrativa del Estado de Campeche es el Municipio libre.

ART. 14. Las partes integrantes del Estado de Campeche son los Municipios de Calkini, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, sus territorios, más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuando de hecho y por derecho corresponde a la Entidad.

CAPÍTULO V

De la soberanía y del poder público del Estado

ART. 15. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y que se instituye exclusivamente para su beneficio.

ART. 16. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el pacto federal.

ART. 17. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en caso de invasión, alteración del orden o peligro públicos.

CAPÍTULO VI

Del Poder Legislativo Su elección e instalación

ART. 18. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

ART. 19. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ART. 20. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los Municipios libres que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

137

un suplente, pero siempre que cuenten, cuando menos, con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menor número de habitantes.

ART. 21. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ART. 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos, y
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses, si se tiene la calidad de campechano por vecindad.

ART. 23. No podrán ser electos diputados:

- I. Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección;
- II. El gobernador del Estado, su secretario general, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero general del Estado y el Procurador general de Justicia;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones, y
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso.

ART. 24. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la III del artículo anterior, y podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

ART. 25. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ART. 26. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 27. Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba sueldo, los diputados necesitarán, en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ART. 28. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley,

y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, y se llamará luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quórum, instalado ya el Congreso.

ART. 29. Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ART. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre.

ART. 31. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ART. 32. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

ART. 33. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, formados por el Presidente y los secretarios.

ART. 34. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

De la iniciativa y formación de las Leyes

ART. 35. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados al Congreso del Estado, y

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

139

III. A los Ayuntamientos.

ART. 36. Las iniciativas presentadas por el gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el reglamento interior del Congreso.

ART. 37. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

ART. 38. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

ART. 39. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ART. 40. En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ART. 41. Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ART. 42. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 52 y 53.

CAPÍTULO VIII

De las facultades del Congreso

ART. 43. Son facultades del Congreso:

I. Crear nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes;

b) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el municipio libre del cual se segregan, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los quince días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;

e) Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

II. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo;

III. Legislar sobre todos los ramos de la administración pública local, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

IV. Legislar en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo puedan expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales;

V. Legislar en materia de ingreso y egresos del Estado;

VI. Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

141

IX. Conceder amnistia, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales;

X. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas;

XI. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de éstos;

XIII. Declarar justificadas o no justificadas, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado en los términos del artículo 74;

XIV. Erigirse en colegio electoral para calificar la elección de Gobernador y aceptar, en su caso, la renuncia de éste;

XV. Constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al gobernador del Estado con el carácter de substituto o de provisional de acuerdo con los artículos 51, 52, 53 y 54;

XVI. Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos;

XVII. Resolver los problemas políticos municipales y los que se susciten entre el poder ejecutivo y los ayuntamientos;

XVIII. Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;

XIV. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado, para separarse de sus funciones, por más de sesenta días;

XX. Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado y otorgar pensiones a los familiares que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

XXI. Conocer como jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario y al tesorero general del Estado y como jurado de declaración y de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el procurador general;

XXII. Erigirse en jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXIII. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXIV. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXVI. Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la secretaría general de Gobierno, ya glosadas, y

XXVII. Expedir la Ley de Justicia Fiscal y la Ley Orgánica que regule los contratos que celebre el Gobierno del Estado para la ejecución de obras públicas, y todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

CAPÍTULO IX

De la Diputación Permanente

ART. 44. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados nombrados la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados serán suplentes de la diputación permanente y podrán ser llamados si es necesario, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el reglamento interior del mismo Congreso.

ART. 45. La Diputación Permanente, además de las facultades que expresamente le concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en qué ocuparse;

II. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos de la cláusula anterior;

III. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de sesenta días;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

CAPÍTULO X

Del Poder Ejecutivo

ART. 47. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 48. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad, si la calidad de campechano fuese sólo por vecindad.

ART. 49. No pueden ser Gobernador:

- I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;
- II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;
- III. Los que tengan algún cargo o comisión de gobierno federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;
- IV. El secretario general, el procurador general de Justicia, el tesorero general y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección.

ART. 50. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 16 de septiembre y no podrá durar en él más de seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del despacho.

ART. 51. En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en el primer año del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un Gobernador provisional. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para Gobernador substituto que termine el período constitucional. En caso de renuncia del cargo se procederá en los mismos términos.

ART. 52. Si el Congreso estuviere en *receso*, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional, de-

biendo convocar a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

ART. 53. Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del primer año del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del Gobernador y el Congreso estuviese reunido, procederá con las formalidades del caso a elegir al Gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que, calificando la renuncia, proceda en la forma que se acaba de indicar.

ART. 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará sin embargo el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador provisional, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 51 y 52.

ART. 55. Cuando la falta de gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para funciones durante el tiempo que dure dicha falta, a no ser que ésta no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del poder ejecutivo.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 56. El ciudadano electo para substituir al Gobernador constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado Gobernador provisional en el caso de falta absoluta de Gobernador, no podrá ser electo para

el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 57. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 58. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere que la nación o el Estado me lo demande".

ART. 59. El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviese reunido, o en su defecto de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

ART. 60. Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

II. Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

III. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

IV. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, según el caso;

V. Pedir la destitución, por mala conducta, ante el Congreso del Estado de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de Primera instancia;

VI. Nombrar y remover libremente:

a) Al secretario general del despacho y demás funcionarios y empleados de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

b) Al tesorero general del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda;

VII. Fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario del Estado;

VIII. Las atribuciones que en lo referente a guardia nacional y

fuerza pública confieren a los Estados de la Federación, la Constitución General y las leyes relativas;

IX. Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;

X. Todas las demás atribuciones que expresamente le confieran la Constitución General de la República y la particular del Estado.

ART. 61. Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá un secretario que se denominará "Secretario General".

ART. 62. Para ser secretario general se requiere ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

ART. 63. Las faltas del secretario general serán suplidas por el oficial de la Secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el secretario general.

ART. 64. La ley organizará el ministerio público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como jefe al Procurador General, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado. El Procurador General de Justicia, será el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO XI

Del Poder Judicial

ART. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ART. 66. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos será nombrado por el Ejecutivo, y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observan mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondientes.

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

147

ART. 67. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta años de edad, cumplidos el día de la designación;

III. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ART. 68. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”

Magistrado: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la nación o el Estado os lo demande”.

Los jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la Ley.

ART. 69. El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia, y en los recesos ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

ART. 70. Las licencias de los magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

ART. 71. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro Poder del Estado, del Municipio ni de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y

asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

ART. 72. Los jueces de primera instancia serán inamovibles y deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y

III. Gozar de buena reputación.

Sólo podrán ser removidos de su cargo cuando observen mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondientes.

ART. 73. Los jueces menores y de paz deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y durarán en su cargo el tiempo que determina la ley.

ART. 74. El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, en su defecto, ante la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud.

ART. 75. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres salas, de acuerdo con lo que prevenga su ley orgánica.

ART. 76. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, de los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, el secretario general de gobierno y el tesorero general;

II. Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de Ayuntamientos y a los jueces de primera instancia, menores y de paz;

III. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

IV. Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

149

éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado fuese parte;

V. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de primera instancia y menores, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y a los jueces de paz;

VI. Nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz, y a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos;

VII. Conceder licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz y a los empleados de los juzgados y aceptarles sus renunciaciones;

VIII. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, concederles licencias y aceptarles sus renunciaciones, y

IX. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz.

CAPÍTULO XII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 77. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia y el tesorero general del Estado, son responsables por los delitos comunes que comentan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ART. 78. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 79. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 80. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal en pleno, con inclusión de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o procurador general de justicia, en cuyo caso conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

ART. 81. El primer jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal pleno o del Congreso o en su caso.

ART. 82. El Congreso o el Tribunal en pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 80, se erigirá como jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del procurador general de justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART. 83. Si los funcionarios a que se refieren los artículos 77 y 78 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que ejerce sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

ART. 84. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ART. 85. La responsabilidad oficial de los presidentes de Ayuntamiento y jueces de primera instancia, menores y de paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

ART. 86. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro del período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

ART. 87. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

ART. 88. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos. Una ley reglamentará esta facultad.

CAPÍTULO XIII

De los Municipios libres

ART. 89. Los Municipios libres que integran el Estado, se regirán por la Ley Orgánica de los Municipios del mismo y que tendrá como bases, las siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

151

II. Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en Secciones Municipales y Comisaría, debiéndose establecer las relaciones y dependencias que existan entre una y otras;

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el presidente municipal, quien tomará posesión el 1º de enero y durará tres años en su encargo.

Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisaría municipales tomarán posesión igualmente el 1º de enero y durarán asimismo tres años en sus respectivos encargos;

VI. Tanto el presidente municipal como los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisaría municipales, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de sus encargos, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 90. Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener un año de residencia en el Municipio, Sección o Comisaría donde deba ejercer su encargo, y

III. Saber leer y escribir.

ART. 91. No podrán ser componentes de Ayuntamientos, Juntas Municipales o Comisaría:

I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

II. Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III. Si el empleado del Municipio fuese el tesorero municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aun sepa-

rándose de su empleo en el término que fija la ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección, y

V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ART. 92. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción, y

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

ART. 93. Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

ART. 94. La capital del Estado es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los poderes, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 43.

ART. 95. Cuando hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes.

En caso de empate en la votación, el presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

ART. 96. Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los Tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el presidente municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

ART. 97. Si el presidente municipal a quien corresponda el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los presidentes municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población se atenderá al último censo.

ART. 98. El gobernador provisional convocará a elecciones tan

CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE

153

luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.

ART. 99. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuesen aplicables a la desaparición de los poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 100. Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una forma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo XV.

ART. 101. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

ART. 102. El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables y el Gobernador de Ciudadano.

ART. 103. Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ART. 104. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ART. 105. Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

ART. 106. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

ART. 107. Una ley fijará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.

ART. 108. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

ART. 109. Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen re-

lación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

ART. 110. Ninguna disposición de esta ley fundamental producirá efecto cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV

De las reformas a la Constitución

ART. 111. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

ART. 112. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPÍTULO XVI

De la inviolabilidad de la Constitución

ART. 113. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

ARTÍCULO TERCERO. El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.